

14 de diciembre de 1999  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional  
Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba  
relativas a las Partes 9 y 10 del Estatuto**

Nueva York

16 a 26 de febrero de 1999

26 de julio a 13 de agosto de 1999

29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

**Documento de debate presentado por el Coordinador respecto  
de la Parte 10 (De la ejecución de la pena)**

**Reglas relativas a los artículos 105, 106, 110 y 111 del Estatuto**

**Artículo 105**

**Ejecución de la pena**

**Regla 10.15**

Para la realización de toda audiencia prevista en la **regla 8.11**, la Sala de Primera Instancia competente de la Corte podrá decidir que se ordene el traslado de la persona condenada a la sede de la Corte, escucharla en conferencia de vídeo o autorizar al abogado de la persona para que la represente en la audiencia<sup>1</sup>.

**Regla 10.16**

- a) Para la realización de la audiencia prevista en la **regla 8.12** la Sala de Primera Instancia competente de la Corte dictará su orden con suficiente antelación para permitir el traslado de la persona condenada a la sede de la Corte, según corresponda.
- b) La determinación de la Corte se notificará sin tardanza al Estado de ejecución.
- c) Serán aplicables las disposiciones de la **regla 10.9 c)**.

---

<sup>1</sup> Deberá reconsiderarse esta disposición tras los debates relativos a la Parte 8.

## **Artículo 106**

### **Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión<sup>2</sup>**

#### **Regla 10.17**

1. Con el objeto de supervisar la ejecución de las penas de prisión, la Presidencia:
  - a) En consulta con el Estado de ejecución, velará por que, al hacerse los arreglos que correspondan para el ejercicio por toda persona condenada de su derecho a comunicarse con la Corte acerca de las condiciones de prisión, se respeten las disposiciones del párrafo 3 del artículo 106;
  - b) Podrá, cuando sea necesario, pedir cualquier información, informe u opinión de expertos al Estado de ejecución o a fuentes fidedignas;
  - c) Podrá, cuando corresponda, delegar a un magistrado de la Corte o a un funcionario de la Corte que estará encargado, tras notificar al Estado de ejecución, de reunirse con la persona condenada y de escuchar sus opiniones, sin la presencia de las autoridades nacionales.
2. Cuando una persona condenada reúna las condiciones para acogerse a un programa o beneficio carcelario disponible con arreglo al derecho interno del Estado de ejecución que pueda implicar cierto grado de actividad fuera del establecimiento carcelario, el Estado de ejecución comunicará ese hecho a la Presidencia junto con toda información u observación pertinente para permitir a la Corte ejercer su función de supervisión.

## **Artículo 110**

### **Examen por la Corte de una reducción de la pena**

#### **Regla 10.30**

- a) A los efectos de la aplicación del párrafo 3 del artículo 110, el grupo de tres magistrados de la Sala de Apelaciones celebrará una audiencia, a menos que decida otra cosa en un caso determinado, por razones excepcionales. La audiencia se realizará con la persona condenada, que podrá comparecer asistida o no de su abogado, con interpretación si es necesaria. El grupo de tres magistrados de la Sala de Apelaciones invitará a participar en la audiencia o a presentar observaciones por escrito al Fiscal, al Estado de ejecución de toda pena impuesta con arreglo al artículo 77 o de toda orden de reparación en virtud del artículo 75 y, en la medida de lo posible, a las víctimas o sus representantes judiciales que hubieran participado en las actuaciones. En circunstancias excepcionales esa audiencia podrá realizarse por medio de una conferencia de vídeo o en el Estado de ejecución por un juez delegado por la Sala de Apelaciones de la Corte.
- b) El grupo de tres magistrados de la Sala de Apelaciones comunicará la decisión y sus fundamentos a todos los que hubieran participado en las actuaciones de examen lo antes posible, incluidas, en la medida de lo posible, las víctimas o sus representantes legales.

---

<sup>2</sup> La cuestión de los reglamentos previos al juicio relativos a la detención en custodia, junto con las relativas a la detención de las personas condenadas que sigan en un establecimiento carcelario facilitado por el Estado anfitrión, debe preverse en el Acuerdo relativo a la Sede. Ese Acuerdo debe contener disposiciones relativas al ejercicio del derecho de una persona detenida a presentar una reclamación ante un magistrado de la Corte acerca de las condiciones de la detención.

**Regla 10.31**

a) A los efectos de la aplicación del párrafo 5 del artículo 110, el grupo de tres magistrados de la Sala de Apelaciones examinará la cuestión de la reducción de la pena cada tres años, a menos que determine un intervalo más breve en la decisión que adopte de conformidad con el párrafo 3 del artículo 110. En caso de un cambio significativo de circunstancias, el grupo de tres magistrados de la Sala de Apelaciones podrá permitir que la persona condenada solicite una revisión dentro del plazo de los tres años o del período más breve que pueda haber determinado el grupo de tres magistrados de la Sala de Apelaciones.

b) A los efectos de toda revisión con arreglo al párrafo 5 del artículo 110, el grupo de tres magistrados de la Sala de Apelaciones invitará a que hagan presentaciones por escrito la persona condenada o su abogado, el Fiscal, el Estado de ejecución de toda pena impuesta con arreglo al artículo 77 y de toda orden de reparación en virtud del artículo 75, y, en la medida de lo posible, las víctimas o sus representantes legales que hayan participado en las actuaciones. El grupo de tres magistrados de la Sala de Apelaciones podrá decidir además celebrar una audiencia.

**Regla 10.32**

Al revisar la cuestión de la reducción de sentencia de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del artículo 110, el grupo de tres magistrados de la Sala de Apelaciones tendrá en cuenta los criterios enumerados en los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 110 y los criterios siguientes:

a) La conducta de la persona condenada mientras se halle en detención, que revele una auténtica disociación de su crimen;

b) Las posibilidades de resocialización y de reasentamiento exitoso de la persona condenada;

c) La posibilidad de que, dado el tiempo transcurrido y la normalización de la atmósfera social en el territorio en que haya tenido lugar el crimen, la liberación anticipada de la persona condenada no diera lugar a inestabilidad social significativa ni pusiera en peligro la reconciliación<sup>3</sup>;

d) Toda medida significativa tomada por la persona condenada en beneficio de las víctimas, así como todo efecto sobre las víctimas y sus familias como resultado de la liberación anticipada;

e) Circunstancias individuales de la persona condenada, incluido el deterioro del estado de la salud física o mental o la edad avanzada.

**Artículo 111****Evasión****Regla 10.33**

a) El Estado de ejecución dará aviso al Secretario por escrito tan pronto como sea posible de la evasión de la persona condenada. La Presidencia procederá a continuación de conformidad con la Parte 9 del Estatuto.

---

<sup>3</sup> Algunas delegaciones dudaron de que correspondiera pedir a la Corte que evaluara cuestiones políticas.

b) No obstante, si el Estado en que se encontrara la persona condenada accediera a entregarla al Estado de ejecución, ya sea con arreglo a convenios internacionales o a su legislación nacional, el Estado de ejecución lo comunicará por escrito al Secretario. Se entregará la persona al Estado de ejecución, tan pronto como sea posible, en caso necesario, en consulta con el Secretario, quien prestará toda la asistencia necesaria, incluso, en caso necesario, la presentación de solicitudes de tránsito a los Estados interesados, de conformidad con la **regla 10.10**.

Los gastos relacionados con la entrega de la persona condenada correrán de cargo de la Corte si ningún Estado asume la responsabilidad por ellos.

c) Si se entrega la persona condenada a la Corte de conformidad con lo dispuesto en la Parte 9 del Estatuto, la Corte la trasladará al Estado de ejecución. Sin embargo, la Presidencia, por iniciativa propia o a solicitud del Fiscal o del Estado de ejecución inicial, y de conformidad con el artículo 103 y las **reglas 10.6 a 10.9**, podrá designar a otro Estado, incluido el Estado del territorio al que hubiera huido la persona condenada.

d) En todos los casos, todo el período de detención en el territorio del Estado en que hubiera sido detenida la persona condenada tras su evasión se deducirá de la pena que le quede por cumplir.

### **Regla complementaria de la regla 9.15 que figura en la Parte 9 (esta regla podría incluirse también en la Parte 9)**

Es necesario prever los casos en que la Corte deba escuchar a una persona condenada en carácter de testigo; las disposiciones del párrafo 7 del artículo 93 se refieren al caso de una persona que se halle detenida por un Estado para sus propios fines cuyo traslado sea solicitado por la Corte a los efectos de obtener testimonio u otro tipo de asistencia. La situación que se considera en este caso es diferente, por cuanto el Estado mantiene detenida en su territorio, en nombre de la Corte, a una persona condenada por la Corte. Por lo tanto, se necesita una disposición específica.

### **Regla 9.xx/10.xx**

a) La Sala de Primera Instancia de la Corte que esté conociendo del caso podrá ordenar el traslado temporal del Estado de ejecución a la sede de la Corte de toda persona condenada por la Corte cuyo testimonio u otro tipo de asistencia sea necesario a la Corte. No serán aplicables las disposiciones del párrafo 7 del artículo 93.

b) El Secretario velará por la realización apropiada del traslado en enlace con las autoridades del Estado de ejecución. Cuando se hayan cumplido los propósitos del traslado, la Corte devolverá la persona condenada al Estado de ejecución.